

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Enero 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo a faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega a figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente a los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado.

A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; a España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes

decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene a cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler a los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce a obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden a esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer a la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a vacunación y su estadística; a declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; a sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directa-

mente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia repetitiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requirirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe

la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D. (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado al (niño ó joven)..... (nombre del vacunado) con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia. Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que juzgen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su

población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el artículo 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya obligación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.^a Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.^a Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.^a Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.^a No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.^a Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.^a Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas y su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.^a Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina é Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del Establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los

variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Ins-

pectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 17 Enero 1903)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Teatúan, núm. 45, José Forcén Pastor, natural de Calatayud, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, estado soltero, estatura 1'550 metros; sus señales éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color sano: dando cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Zaragoza 20 de Enero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Perdiguera:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana perteneciente al año 1902 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Ponciano Murillo Albalate, 1'99 pesetas, y Antonio Serena Calvo, 8'58.

Perdiguera 6 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrassa.

D. Simeón Villagrassa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Zuera:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica pertenecientes al primero, segundo y tercer trimestre de 1902, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

León Urzainqui, 5'85 pesetas; Valero Ruer, 33'18; Josefa Bunal, 14'01; José Conde, 41'67;

Luis Conde, 8'85; Manuel Conde, Viuda, 26'52; María Navarro, 28'68; Manuel Navarro, 22'86; Narciso Oliván, 7'65; Remigio Ruiz, 8'85; Miguel Ruiz, 6'15; Leandro Ruiz, 31'88; Eduardo Valenzuela, 12'69; Manuel Bailín, 6'22; Joaquín del Sus, 23'52; Miguel Arque, 5'34; Pablo Arque, 8'19; Ramón Arque, 163'44; Domingo Jauto, Viuda, 9'66; Pablo Bailín, 5'16; Atanasia Abadía, 19'02; Mariano Abadía, 5'01; Josefa Ascirán, 12'66; Francisco Bolea, 14'19; Isabel Jiménez, 26'52; Jorge Marcén, 11'34; María Marcén, 7'68; Matías Marcén, 6'51; Pascual Marcén, 7'02; Valero Murillo, 6'33; Mariano Sanz, 12'66; Manuel Escuer, 15'18; Pedro Santafé, 18'51; Mariano Arruga, 15'33; Valentina Solanas, 5'01; Lorenzo Vicente, 8'19; Matías Andiano, 13'83; Esteban Almerge, 15'18; María Cuarasa, 33'99; Manuel Conde, 26'19; Recaudación especial, 23'67; Fernando Herrera, herederos, 36'36; Francisco del Soto, 11'67; Manuel de San Martín, 31'52; Juana García, 40'02; Ramón Gocens, 12'03; Ramón González, 24'69; Fernando Herrera, 23'34; Mariano Laique, 4'86; Joaquina Magallón, 9'33; J. José Molino, 15'51; Josefa Muñoz, 29'16; Pedro Nadal, 9'18; Mariano Navarro, 12; Faustino Núñez, 5'85; María Núñez, 16'17; Domingo Pérez, 20'85; Mariano Pérez, 7'50; Manuel Rodríguez, 7'63; Miguel Roche, 37'02; Pilar Ruiz, 6'15; José Tejero, 49'57; Espiridión Vidal, 5'34; Pedro Yanguas, 9'84; Pascual Yanguas, 18'51; Francisco Aliod, 37'73; Miguela Vara, 7'80, y Manuela Gracia 12'18.

Zuera 7 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrassa.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

FERROCARRILES

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido acordar, con fecha 13 del mes actual, lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por la Dirección de la empresa del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, con el fin de ocupar los terrenos que sean necesarios para construir las obras de un ramal para enlazar esa vía con la de Madrid á Zaragoza y Alicante, en la estación de Madrid á Zaragoza:

Resultando que rectificada por el Alcalde de esta capital la relación de propietarios á quienes afecta dicha expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 13 de Septiembre último, para que en el plazo de quince días pudieran los interesados presentar las reclamaciones que estimasen pertinentes:

Resultando que durante el expresado plazo lo verificó D.^a Andrea Nogueras, pidiendo que se le conceda prórroga para demostrar que la vía puede desarrollarse en otro sentido que, sin ser perjudicial á la Empresa, evitaría graves perjuicios á la recurrente, á lo que contesta el peticionario, en escrito de 14 de Noviembre último, que siendo improrrogable el plazo de los quince días fijado en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL y aprobado por la superioridad, en el proyecto no cabe modificación alguna, tanto menos cuanto que, á la recla-

mante, sólo han de ocupársele unos 250 metros cuadrados:

Considerando que declarada la obra de utilidad pública, como comprendida en la ley de 17 de Enero de 1902, y aprobado por Real orden del 6 de Febrero de 1900 el proyecto general de la obra, no hay posibilidad de modificarlo, y, por consiguiente, la cuestión queda reducida á saber si el desarrollo de la vía se acomoda al mencionado proyecto; y como se afirma por la Empresa peticionaria que la línea ha de seguir la misma traza que la consignada en el plano general, resulta necesaria la ocupación que se intenta, ni que puede ser controvertido por la posibilidad de otra dirección, toda vez que se trata de un proyecto aprobado por la única Autoridad competente para ello:

Considerando que los terrenos, que se ocupan á los demás propietarios que figuran en la relación, han sido adquiridos por la Empresa según manifestación de la misma;

Este Gobierno civil, de conformidad con lo informado por esta Comisión provincial, y lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe, en funciones de fomento, y en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, ha acordado declarar necesaria la ocupación del terreno á que se trata, para construir la obra que se intenta; advirtiéndole al Alcalde de esta capital haga saber á la interesada que, en el caso de estar conforme con esta resolución, puede nombrar perito que la represente, dentro del plazo de ocho días; debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona que reúna las condiciones que se exigen en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879; pues de no ser así, se tendrá que conformar con el que designe la Compañía constructora, y si no se conforma con esta resolución puede recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas dentro del mismo plazo de ocho días, contados desde el de la notificación á la interesada; debiendo publicarse aquélla en el BOLETIN OFICIAL, como previene el art. 25 del expresado Reglamento».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos expresados en el artículo 25 del expresado Reglamento.

Zaragoza 16 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de pinos y leñas.

En virtud de acuerdo del Sr. Inspector de la Región el día 25 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Lecinena la subasta de pinos y leñas de la misma especie en cuatro lotes, bajo los tipos de tasación en alza siguientes:

Primer lote, 10 pinos; tasados en 10 pesetas.

Segundo ídem, 10 ídem: ídem en 10 ídem.

Tercer ídem, 10 ídem: ídem en 10 ídem.

Cuarto ídem, 4.000 kilogramos ramaje pino: en 18 ídem.

Todos los indicados productos se hallan alma-

cenados en el depósito municipal de dicha Alcaldía.

Zaragoza 17 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nongués.

SECCION SEXTA

De conformidad con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, han sido incluídos en el alistamiento de este pueblo, para el año actual, los mozos Pedro Sebastián Leza Manero, hijo de Sebastián y de Tomasa, que nació el 17 de Enero del año 1883, y Toribio López Muñoz, hijo de Santos y de Florencia, nació el 27 de Abril de dicho año 1883; é ignorándose el paradero de ellos, tiene acordado este Ayuntamiento llamarles, citarles y emplazarles, por medio del presente, para que concurren por sí, ó por medio de sus representantes legales, á los actos de rectificación del alistamiento, cierre de listas, sorteo y declaración de soldados, que deberán tener lugar respectivamente, en la Casa Consistorial, los días 25 del actual, 7 y 8 de Febrero próximo y 1 de Marzo siguiente, á las diez, pues de lo contrario vendrán obligados á sufrir los consiguientes perjuicios.

Pradilla de Ebro 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Luis Lapuente.

En cumplimiento del caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente, ha sido incluído en el alistamiento de este pueblo, para el año actual, el mozo Ricardo Carnero Aznar, hijo de José y Prudencia, que nació el día 25 de Marzo de 1883, cuyo actual paradero se ignora, por lo cual se le cita, llama y emplaza por el presente para que concorra por sí, ó legalmente representado, á los actos de rectificación del alistamiento, cierre de listas, sorteo, clasificación y declaración de soldados los días 25 del actual, 7 y 8 de Febrero y 1.º de Marzo, á esta Casa Consistorial, á las diez horas de los mencionados días; pues en caso contrario, sufrirá los perjuicios consiguientes.

Lampiaque 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano Ariza.

De conformidad con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido alistado en el de este distrito, para el reemplazo del año actual, Francisco Evaristo Durán y Bueno, hijo de Fulgencio y Pascuala, cuyo paradero de uno y otros se ignora, y como por tal motivo no puedan ser citados personalmente para que comparezcan á la rectificación que tendrá lugar el día 25 del actual, se les cita, llama y emplaza por medio de la presente cédula, debiendo advertirles que la falta de presentación á las diez del expresado día, que tendrá lugar la operación, dará lugar á ser el mozo eliminado del alistamiento y listas correspondientes.

Paracuellos de Jiloca 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Joaquín España.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1897 á 98, 98 á 99, primer semestre de 1899 y año natural de 1900,

se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días.

Santa Eulalia de Gállego 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco Mola.

Acordado el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas y servicio de pesar y medir en esta villa, para un año, contado desde 1.º de Febrero próximo hasta 31 de Enero de 1904, se celebrará la subasta el día 28 del actual, á las once, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Maella 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pablo Egerique.

El arriendo de pesas y medidas de esta villa, para el presente año, tendrá lugar en esta sala Consistorial el día 2 de Febrero próximo, á las diez, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación.

Si no se presentase licitador en esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día 9 del mismo mes, á la misma hora y local.

Villafeliche 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Melchor Romeo.

El padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden los vecinos hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Maella 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pablo Egerique.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, para elreemplazo del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la vigente ley, los mozos José Vicente Ibáñez Serrano, hijo de José y de Juana, y Luis Piquero de la Cruz, hijo de Juan y de Juana, cuyo actual paradero se ignora, se cita por el presente á dichos interesados para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el día 25 del corriente mes, á las diez de la mañana; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el consiguiente perjuicio.

Ateca 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Vicente Bernal.

Por término de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año 1903.

Moneva 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.

Extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de Jarque durante el cuarto trimestre del año 1902, aprobados por el Ayuntamiento.

Sesión del día 5 de Octubre.—Nada se trató.

Sesión extraordinaria del 9 de Octubre, por el Ayuntamiento y Junta municipal.—Se acordaron los medios para hacer efectivo el impuesto de consumos, durante el año 1903.

Sesión del 12 de Octubre.—Nada se trató.

Sesión del día 19.—Se acordó formar el pliego de condiciones para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos.

Sesión del día 26.—Se acordó proporcionar Casa habitación á la Sra. Maestra.

Sesión del día 2 de Noviembre.—Nada se trató.

Sesión del día 9.—Se acordó participar á Serafio García que en el término de cuatro días deje en el estado que antes tenía la calle Alta y que de lo contrario se ejecutarán las obras á sus expensas. Asimismo se acordó anunciar la vacante de Recaudador municipal. También se acordó se le participe al arrendador de las hierbas que para el día 8 de Diciembre ingrese el importe del arriendo del primer semestre. Se acordó proporcionar casa para la Sra. Maestra, valiéndose de todos los medios.

Sesión del día 16.—Se acordó pasar al Juzgado la correspondiente denuncia contra la Sra. Maestra D.ª Leandra Maján y San, por desobedecer al Sr. Alcalde, negándose á trasladarse de casa habitación y por intentar alterar el orden público.

Sesión del día 23.—Se acordó que por el Guarda de montes se extreme la vigilancia con objeto de evitar la sustracción de leñas de la Sierra.

Sesión extraordinaria del día 30, con asistencia de la Junta municipal.—Se acordó que al Recaudador que fué de este municipio D. Inocencio Galán, no se le admitan en liquidación los recibos pendientes de cobro, puesto que era responsable al pago total del cargo que se le hizo. También se acordó arreglar todos los caminos vecinales.

Sesión del día 30.—Nada se trató.

Sesión del día 7 de Diciembre.—Se acordó que desde el 1.º de Enero quede suprimida la plaza de Practicante.

Sesión del día 14.—Se acordó dar el nombre de «Paseo del Excmo. Sr. Barón de la Torre, (D. Mariano Aísa Cabrerizo)», á la parte de carretera que atraviesa toda la población.

Sesión del día 21.—Nada se trató.

Sesión del día 28.—Se acordó celebrar el alistamiento el día 11 de Enero próximo, á las diez. Se concedieron ocho días de licencia al Secretario don Faustino Moreno.

Jarque 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio Sancho.—El Secretario, Faustino Moreno.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustrísimo Ayuntamiento de Egea de los Caballeros en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre de 1902:

Sesión del día 7.—Se aprobó el acta de la celebrada el día 30 de Noviembre último. Dada cuenta del expediente instruido para formalizar los encabezamientos gremiales obligatorios de los grupos de granos y alcoholes, se nombraron las Juntas que los ha de representar en el ejercicio de 1903. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Noviembre último. Se acordó no mostrarse parte en la causa que se instruye en este Juzgado sobre corta y sustracción de leñas. Se acuerda la distribución de fondos del mes de la fecha. Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 14.—Dada cuenta del fallecimiento del Sr. Alcalde, D. Cosme Abadía, se acordó le-

vantar la sesión en señal de duelo, y que se celebren solemnes funerales por el alma del finado. Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 21.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó adjudicar, sin perjuicio de tercero, en favor de Pedro Mena, un solar en la calle de Buenaventura, por 39 pesetas 25 céntimos. Se nombra alguacil correo del barrio de Rivas á Felipe Soteras. Se formó y aprobó la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores en 1903. Se acordó satisfacer á D. Miguel Mantecón 2.500 pesetas por sus derechos como Ingeniero Director de las obras del Pantano. Se acuerda conceder una prórroga de dos meses á los Sres. Pujal y Francés para que instalen el servicio del alumbrado eléctrico, obligándose entretanto á llenar dicho servicio por el sistema actual, y todos las noches de cinco á once. Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 30.—Se aprobó el acta de la anterior. Vista la instancia de D.^a Luisa Dehesa, se acordó darla de baja en el padrón de vecinos. Se aprobó el reparto de la cantidad consignada en presupuesto sobre roturaciones arbitrarias en 1903. Se acordó que por la Comisión de Policía urbana se forme el proyecto de presupuesto de gastos para la conducción subterránea de las aguas del manantial de la plaza de la Constitución. Con lo que se levantó la sesión.

Egea de los Caballeros 14 de Enero de 1903.—
El Alcalde, Manuel Fernández.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Pardo Espósito, hijo de Antonio y de madre desconocida, natural de San Bernardino, de diez y ocho años, soltero sin domicilio y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, principal, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto y estafa; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su traslación, con las seguridades debidas á las cárceles públicas de esta ciudad, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 17 de Enero de 1903.—
Gervasio Cruces.—D. S. O., Justo Emperador.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que D.^a María Lahoz y Caverro, natural de Calatayud, falleció en esta ciudad de Za-

ragoza, donde tenía su vecindad, el día 14 de Noviembre del año último, en estado de soltera, á la edad de ochenta y tres años, sin que conste tenga otorgada disposición testamentaria.

Que en el juicio de abintestato, prevenido de oficio por concurrir los requisitos que la ley de Enjuiciamiento civil determina, he acordado, después del aseguramiento de bienes de la finada dar cumplimiento á lo que dispone el art. 986 de la misma ley, anunciando el fallecimiento intestado de dicha D.^a María Lahoz Caverro en los sitios que expresa el art. 984; y llamar, como lo verifico, á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 17 de Enero de 1903.—
Gervasio Cruces.—Ante mí, Manuel Serrano.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Manuel Losada Rocés, segundo Teniente del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo cuerpo Mariano Cardiel Bernal, nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento para actuar en él:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Cardiel Bernal, recluta del reemplazo de 1899, natural de Zaragoza, provincia de idem, hijo de Calixto y de María, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 587 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso, sito en el Castillo de la Alfajería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado al llamamiento ordenado en Real orden telegráfica de 28 de Septiembre de 1902, para asistir á las maniobras militares habidas en esta Región durante el mes de Octubre próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey que Dios guarde, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Mariano Cardiel Bernal, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 19 de Enero de 1903.—
El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Losada Rocés.